

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXV Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTE INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**INICIADO EN SESIÓN:** 22 de marzo del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Puntos Constitucionales

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN



C. Dip. Nancy Aracely Olguín Díaz  
Presidenta del H. Congreso del Estado  
Presente. -

**Ma. Dolores Leal Cantú** diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 63 fracción LV, primer párrafo; y por derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la misma fracción LV.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

#### Exposición de Motivos:

El 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el **Sistema Nacional Anticorrupción (SNA)**.

El SNA es un mecanismo que coordina distintas autoridades de los tres órdenes de gobierno que tienen la responsabilidad de promover la rendición de cuentas y el combate a la corrupción en el quehacer público

A su vez, la creación de los **sistemas estatales anticorrupción**, quedó vinculada al artículo Cuarto Transitorio de mencionado Decreto, que se transcribe literalmente:

*“Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto”.*

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, creó el **Sistema Estatal Anticorrupción**, a través de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado, mediante el Decreto No 97, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 15 de abril de 2016.

Como parte del citado Decreto, se adicionaron las fracciones LII, LIII y LIV al artículo 63; por lo que la entonces fracción LII, se recorrió, para transformarse en la fracción LV.

1860-1861

Posteriormente, al reformarse y adicionarse diversos artículos a la Constitución Política del Estado para complementar el Sistema Estatal Anticorrupción, la fracción LIII cambiaría a la fracción LV, actualmente vigente, mediante el Decreto No. 243, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017.

La nueva fracción LV facultó al Congreso para designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Constitucionalmente Autónomos, que ejerzan recursos del presupuesto de egresos del estado, mediante el mecanismo, que se trascibe a continuación:

*“LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.*

**La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:**

*Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.*

*Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.*

*En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.*

*Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo”. (Énfasis añadido)*

Del texto se desprende la facultad, aunque acotada, del Congreso para designar a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.

Lo anterior, considerando que la designación se realiza, **de acuerdo con la propuesta del titular del órgano constitucionalmente autónomo**

Adicionalmente, se observa que no existen requisitos para el cargo

Tampoco se establece el plazo para el que son designados, lo que permite que puedan perpetuarse en el puesto.

Por ello, estimamos que resulta un verdadero desacuerdo, el mecanismo de designación de quienes se desempeñan como titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos.

Lo anterior, considerando que el artículo 74 fracción VIII de la Constitución Federal, establece como **facultades exclusivas de la Cámara de Diputados**:

*“VIII. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación”*,

Para cumplir con este mandato, la Cámara de Diputados **expide una convocatoria pública**, para la designación correspondiente.

También, mediante convocatoria pública, se procede en los Congresos de los Estados; excepto en Nuevo León.

A mayor abundamiento, de lo preceptuado en la constitución local, la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, en el artículo 3, fracción XXII, conceptualiza a los órganos internos de control en los siguientes términos:

*“XXII.- Órganos internos de control: Las unidades administrativas de los entes públicos a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los mismos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, los cuales serán competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas.”*

Sus atribuciones se establecen en el artículo 10 de la misma ley, que se transcribe literalmente:

*“Artículo 10. La Contraloría y los Órganos Internos de Control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas.*

*Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Contraloría y los Órganos Internos de Control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.*

*En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.*

*Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, los Órganos Internos de Control serán competentes para:*

**I.- Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;**

**II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales, así como de recursos públicos locales, según corresponda en el ámbito de su competencia; y**

### III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción” (énfasis añadido)

Por otra parte, la doctrina reconoce entre otras, las siguientes características de dichos órganos:

1. Gozan de Autonomía política. Sus determinaciones son ajenas al entorno político, y libres de injerencias por parte de alguno o algunos de los poderes públicos o actores políticos.
  - 2.- Tienen autonomía jurídica o normativa. Gozan de cierta capacidad normativa que les permite emitir sus propias disposiciones, sin la participación de algún otro órgano del Estado.
  - 3.- Gozan de autonomía presupuestal.
  - 4.- Poseen personalidad jurídica.
  - 5.- Cuentan con patrimonio propio.
  - 6.- Su autonomía está prevista desde la Constitución.
  - 7.- Tienen conferidas atribuciones generales y específicas en la Constitución y las leyes reglamentarias.
  - 8.- Realizan funciones esenciales. Esta es una de las características más importantes, tiene que ver con los fines que persigue el organismo autónomo, generalmente cumplen funciones encaminadas a la protección y salvaguarda de derechos fundamentales, aunque también existen los que han sido creados para hacerse cargo de la conducción y desarrollo de alguna política de Estado.
  - 9.- Cuentan con la capacidad para autoorganizarse.
  - 10.- La designación de su personal es a partir del mérito, y debe estar libre de cualquier injerencia externa. Este aspecto tan relevante garantiza la independencia y la imparcialidad en la actuación del organismo público; para ello, generalmente se emiten convocatorias públicas y abiertas en las que, el mérito que demuestran las y los aspirantes es el que determina su selección e ingreso a la plantilla laboral.
  - 11.- La temporalidad de sus nombramientos trasciende al de las autoridades políticas, es decir, son de mayor duración
- A mayor abundamiento, el desacuerdo en la constitución local, respecto de la designación de los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos, se vuelve a manifestar palmariamente, por lo preceptuado el artículo 20 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:
- “Artículo 20. Para la selección de los integrantes de los Órganos internos de control, se deberán observar además de los requisitos para su nombramiento, un sistema que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Los titulares de los Órganos internos de control de los Órganos constitucionales autónomos, así como de las unidades especializadas que los conformen, serán nombrados en términos de sus respectivas leyes” (énfasis añadido).*

Como se observa del texto transcrito, la designación de los órganos internos de control, deberá realizarse de acuerdo con las mejores prácticas, expresadas en procedimientos transparentes, objetivos y equitativos. Con ello, se asegura que los titulares sean las personas más capacitadas para el cargo.

Consecuentemente, la **designación de los titulares de los órganos internos de control deberá realizarse mediante convocatoria pública.**

La convocatoria permite que se registren candidatos externos con el perfil adecuado para el cargo; y no necesariamente, los servidores públicos que laboren en la dependencia.

En el caso de Nuevo León, los órganos constitucionalmente autónomos que reciben recursos del Presupuestos de Egresos del Estado son los siguientes:

- a). - La Fiscalía General de Justicia del Estado
- b). - La Comisión Estatal de Derechos Humanos
- c). - la Comisión Estatal Electoral del Estado
- d). - El Tribunal Electoral de Estado
- e). -La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información
- g). - La Universidad Autónoma de Nuevo León

Por los argumentos vertidos, el actual mecanismo de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos, establecido en fracción LV de la Constitución Política del Estado; resulta ilegal, al no garantizar las condiciones para un efectivo combate a la corrupción.

Lo anterior, ya que resulta contrario a derecho, que los titulares de los órganos constitucionalmente autónomos, **propongan** a quienes tendrán la atribución de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas graves y no graves, en que pueden incurrir los servidores públicos adscritos a los respectivos órganos. Es decir, se convierten *en juez y parte*.<sup>1</sup>

En estas condiciones, se requiere reformar la fracción LV de la Constitución Política del Estado, para eliminar el actual mecanismo de designación de los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionalmente autónomos; a partir de la propuesta de quien está al frente del organismo y validada por la votación de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

En lugar de ello, se propone establecer que la designación se realizará por el Congreso; pero a partir de una convocatoria pública. Se mantiene la votación de mayoría calificadas de las y los integrantes del Congreso; además, se precisa el plazo para el que son designados, con la posibilidad de ser ratificados, por una sola ocasión.

La reforma que proponemos se visualiza, mejor, con el siguiente cuadro comparativo

**Constitución Política del Estado:**

Dice:	Se propone que diga:
-------	----------------------

<p>Artículo 63.- Corresponde al Congreso:</p> <p>I.- a LIV.- ...</p>	<p>Artículo 63.- ...</p> <p>I.- a LIV.- ...</p>
<p>LV. Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado.</p>	<p>LV.- Designar, <b>previa convocatoria pública</b>, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. <b>La designación será por un período de cuatro años, con la posibilidad de ser ratificados por una sola ocasión.</b></p>
<p>La designación se hará de la propuesta que los órganos constitucionalmente autónomos presenten al Congreso del Estado de conformidad al siguiente procedimiento:</p> <p>Los titulares de los órganos internos de control antes señalados serán propuestos al Congreso del Estado. La aprobación se hará, previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia.</p>	<p><b>Derogado</b></p>
<p>Si el Congreso del Estado no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.</p>	<p><b>Derogado</b></p>
<p>En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso del Estado rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el órgano proponente, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la</p>	<p><b>Derogado</b></p>

aprobación se efectuará en los términos de los párrafos anteriores.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso del Estado la rechaza o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mayoría de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación o si el Congreso del Estado se abstiene de resolver dentro de los plazos señalados, el órgano proponente, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese mismo procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso del Estado para ocupar dicho cargo.

**Derogado**

Cabe mencionar que, de acuerdo con el mecanismo vigente, la anterior legislatura designó al titular del órgano interno de control de la Fiscalía General de Justicia.

Por su parte, la actual legislatura ha hecho lo propio, con los titulares de los órganos de control de la Comisión Estatal Electoral, Tribunal Electoral del Estado, Comisión Estatal Electoral, así como al de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública (COTAI). Por lo tanto, se encuentra pendiente la designación del titular del órgano interno de control de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Por anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente:

#### **Decreto**

Artículo único. – Se reforma la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por modificación del Artículo 63 fracción LV primer párrafo; y por derogación de los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, de la misma fracción LV, para quedar como sigue

Artículo 63.- ...

I.- a LIV.- ....

LV.- Designar, previa convocatoria pública, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a los titulares de los órganos internos de control de los órganos constitucionalmente autónomos reconocidos en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. La

